

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2017-00672 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de pérdida de competencia conforme con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., y se ordenó la actualización del oficio No. 0726 del 09 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia recurrida debe ser revocada, como quiera que **(i)** no resulta procedente la actualización del oficio 726 que todavía no ha sido elaborado, precisando además, que la parte actora retiró con suficiente antelación el oficio No. 256 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se lleve a cabo la inscripción de la demanda, por tanto, es de resorte de dicho extremo procesal propender por la verificación de tal actuación y no del Despacho, aunado a que tal orden ya se había puesto en conocimiento de la referida Oficina a través del oficio No. 256; **(ii)** que dentro del presente asunto debe aplicarse la figura del desistimiento tácito como quiera que, se encuentran reunidos los presupuestos para tal fin.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el

¹ Estado electrónico número 32 del 11 de marzo de 2021

tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020², se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que en el término de cinco (5) días procediera a la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de usucapión, conforme se había ordenado en oficio No. 256 de fecha 30 de enero de 2018.

En cumplimiento de dicha decisión, el 13 de marzo de 2020 se libró el oficio No. 726, el cual resulta del caso aclarar, no fue diligenciado en oportunidad con debido a la suspensión de términos y limitación de acceso a las sedes judiciales con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para mitigar la propagación del Covid-19, por tal razón a través de la providencia impugnada se dispuso su actualización y posterior diligenciamiento por parte del Despacho, toda vez que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020³ así lo permite.

De igual forma, se recuerda al apoderado de la demandada que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., el juez de conocimiento se encuentra facultado para “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”, por tanto, la orden objeto de censura se encuentra plenamente amparada por el ordenamiento procesal a efectos de propender por que la actuación siga su curso de la manera más célere posible.

² Folio 117 cuaderno 1 digital

³ “Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

De otra parte, se le pone de presente una vez más al extremo pasivo que de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, incluidas para tal fin, las actuaciones realizadas por el extremo demandado, en consecuencia, como quiera que el expediente no se ha mantenido inactivo, por el término previsto en la citada normativa, deviene improcedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: *Por secretaría procédase conforme lo ordenado en la citada decisión.*

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040080ce090673e87c0f64c58c78eaabe9ae0b2fd22171c81c327263d3a71ea6**

Documento generado en 10/03/2021 06:37:06 AM